



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Noviembre Veintiséis De Dos Mil Veinte

Rad. 41.001.40.03.003.2020.00324.00

Al reunir los requisitos exigidos por los artículos 468, 422, 82 del C. G. Del Proceso, 709, 621 del C. De Comercio, Decreto 806 de 2020 y, como de los documentos de recaudo: **Pagarés No. M026300110234001589615444260, 0158-9608666539 y 0158-9615354766** resulta a cargo del deudor una obligación, clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, el Juzgado:

R E S U E L V E

1. Librar mandamiento Ejecutivo con Garantía Real Hipotecaria de Menor Cuantía en pretensiones acumuladas de conformidad con el Art. 430 y 431 del C. Gral. Del Proceso a favor de **BBVA COLOMBIA S.A. NIT. 860.003.020-1** frente a **PEDRO FELIPE ANDRADE MONJE C.C. 12.113.532**, para que pague las siguientes sumas:

PAGARÉ No. M026300110234001589615444260:

Capital insoluto:

1.1. **OCHENTA Y OCHO MILLONES CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS DOS PESOS (\$88.164.702,00)** moneda corriente, correspondientes al capital insoluto, más los intereses moratorios que señala el artículo 884 del C del Co., desde la fecha de presentación de la demanda hasta el día en que se pague el total de la obligación.

Cuotas vencidas y no pagadas:

1.2. **UN MILLON SETECIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$1.704.831,00)** moneda corriente, correspondiente a la cuota en mora que debía cancelar el día 03 de mayo de 2020, discriminada así:

- **\$921.121,00** corresponden a capital.
- **\$783.710,00** corresponden a intereses corrientes del periodo comprendido desde el 04 de abril hasta el 03 de mayo de 2020.
- Intereses moratorios que señala el artículo 884 del C del Co, sobre el capital desde el 04 de mayo de 2020 y hasta cuando se surta el pago total de la obligación.

1.3. **UN MILLON SETECIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$1.704.831,00)** moneda corriente, correspondiente a la cuota en mora que debía cancelar el día 03 de junio de 2020, discriminada así:

- **\$928.816,00** corresponden a capital.
- **\$776.015,00** corresponden a intereses corrientes del periodo comprendido desde el 04 de mayo hasta el 03 de junio de 2020.
- Intereses moratorios que señala el artículo 884 del C del Co, sobre el capital desde el 04 de junio de 2020 y hasta cuando se surta el pago total de la obligación.

1.4. **UN MILLON SETECIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$1.704.831,00)** moneda corriente, correspondiente a la cuota en mora que debía cancelar el día 03 de julio de 2020, discriminada así:

- **\$936.576,00** corresponden a capital.
- **\$768.255,00** corresponden a intereses corrientes del periodo comprendido desde el 04 de junio hasta el 03 de julio de 2020.
- Intereses moratorios que señala el artículo 884 del C del Co, sobre el capital desde el 04 de julio de 2020 y hasta cuando se surta el pago total de la obligación.

¹ Decisión adoptada en Forma Virtual por la Suscrita Titular.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

1.5. UN MILLON SETECIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$1.704.831,00) moneda corriente, correspondiente a la cuota en mora que debía cancelar el día 03 de agosto de 2020, discriminada así:

- **\$944.400,00** corresponden a capital.

- **\$760.431,00** corresponden a intereses corrientes del periodo comprendido desde el 04 de julio hasta el 03 de agosto de 2020.

-Intereses moratorios que señala el artículo 884 del C del Co, sobre el capital desde el 04 de agosto de 2020 y hasta cuando se surta el pago total de la obligación.

1.6. UN MILLON SETECIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$1.704.831,00) moneda corriente, correspondiente a la cuota en mora que debía cancelar el día 03 de septiembre de 2020, discriminada así:

- **\$952.290,00** corresponden a capital.

- **\$752.541,00** corresponden a intereses corrientes del periodo comprendido desde el 04 de agosto hasta el 03 de septiembre de 2020.

-Intereses moratorios que señala el artículo 884 del C del Co, sobre el capital desde el 04 de septiembre de 2020 y hasta cuando se surta el pago total de la obligación.

1.7. UN MILLON SETECIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$1.704.831,00) moneda corriente, correspondiente a la cuota en mora que debía cancelar el día 03 de octubre de 2020, discriminada así:

- **\$960.24600** corresponden a capital.

- **\$744.585,00** corresponden a intereses corrientes del periodo comprendido desde el 04 de septiembre hasta el 03 de octubre de 2020.

-Intereses moratorios que señala el artículo 884 del C del Co, sobre el capital desde el 04 de octubre de 2020 y hasta cuando se surta el pago total de la obligación.

PAGARÉ No. 0158-9608666539:

1.8. DOCE MILLONES SEISCIENTOS VEINTIDOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$12.622.555,00) moneda corriente, por concepto de capital.

1.8.1. SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$772.144,00) moneda corriente, por concepto de intereses corrientes del periodo comprendido entre el 07 de febrero de 2020 y el 18 de septiembre de 2020.

1.8.2. Intereses moratorios que señala el artículo 884 del C del Co., sobre el capital, desde el día 19 de septiembre de 2020 y hasta cuando se verifique su pago total, a la tasa máxima legal permitida.

PAGARÉ No. 0158-9615354766:

1.9. DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$2.408.392,00) moneda corriente, por concepto de capital.

1.9.1. Intereses moratorios que señala el artículo 884 del C del Co., sobre el capital, desde el día 19 de septiembre de 2020 y hasta cuando se verifique su pago total, a la tasa máxima legal permitida.

MEDIDA CAUTELAR (ART. 468-2 C.G.P.)

2. Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble gravado con hipoteca LOTE 29 y la casa de habitación sobre el construida que hace parte de la Unidad Inmobiliaria Cerrada Prado Alto Cuarta Etapa, ubicado en la carrera 30A No. 6- 18, de la ciudad de Neiva, departamento del Huila, cuyos linderos y demás descripción constan en la escritura pública arriba mencionada. Inmueble con folio de



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

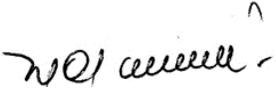
matrícula inmobiliaria No. **200-204710**. **Oficiese** a Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, a través del correo electrónico ofiregisneiva@supernotariado.gov.co.

3. **Notifíquese** al demandado en la forma prevista en el Artículo 290 del C. G. Del Proceso y/o en el Art. 8° del Decreto 806 de 2020 y, prevéngasele que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea.

4. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

5. **Reconocer** personería al profesional del derecho **Arnoldo Tamayo Zúñiga**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 7.698.056 y T.P. 99.461 del C.S.J, para actuar como Procurador Judicial de la entidad demandante, en la forma y términos indicados en el memorial poder allegado.

Notifíquese,


MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA¹

Juez.-

cal



¹ Decisión adoptada en Forma Virtual por la Suscrita Titular.

¹ Decisión adoptada en Forma Virtual por la Suscrita Titular.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Noviembre Veintiséis De Dos Mil Veinte

Rad. 41.001.40.03.003.2020.00350.00

Se encuentra al Despacho la demanda Ejecutiva propuesta por **Nohelia Medina Salazar** frente a **Leonor Dussan Arce** para resolver sobre su admisibilidad y, a ello se ocuparía de no ser porque al realizar la operación matemática de las pretensiones que reza el libelo genitor se observa que el capital del título valor allegado *-Letra de Cambio por la suma de \$10.000.000,00-* más los intereses moratorios, NO exceden el equivalente a cuarenta (40) SMLMV, por tanto, se trata de un asunto de MÍNIMA CUANTÍA, según lo dispuesto en el inciso 2 del Artículo 25 del C. Gral. Del Proceso, perdiendo este Despacho la competencia para conocer el asunto, en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 de 12 de febrero de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura *“Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones”*.

En consecuencia, el Juzgado rechazará la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva:**

Resuelve

PRIMERO.- Rechazar la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso.

SEGUNDO.- Disponer la remisión de la demanda al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva –Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

Notifíquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA²

Juez.-

cal

² Decisión adoptada en Forma Virtual por la Suscrita Titular.

¹ Decisión adoptada en Forma Virtual por la Suscrita Titular.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Noviembre Veintiséis De Dos Mil Veinte

Rad. 41.001.40.03.003.2019.00140.00

AUDIENCIA INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO (Art. 372, 373 y 625 Ibídem)

Vencido el término de traslado de las excepciones en el Proceso Verbal iniciado por **Diana Cristina Ruiz** frente a **Fabian Alexis Castañeda** y otros, se decreta ETAPA PROBATORIA, y se ordenan las siguientes:

a. PARTE DEMANDANTE

1.1 Documental aportada

Documentación allegada con la demanda.

1.2 Testimonial

Cítese a los Sres. **Aldemiro Caicedo Fierro** y **Gustavo Adolfo Fajardo Perdomo**, para que deponga acerca de todo cuanto le conste frente a los hechos de la demanda. Su comparecencia está a cargo del peticionario.

1.3. Interrogatorio de Parte

Cítese a los demandados **Fabian Alexis Castañeda Cardozo**, **Hernán Camilo Cuellar Serrato**, **Fernando Sandoval Perdomo**, para que absuelva interrogatorio relacionado con los hechos de la demanda.

b. PARTE DEMANDADA

Fabian Alexis Castañeda Cardozo.

2.1 Documental Aportada

Documentos relacionados en escrito de contestación de demanda (Fls. 35 a 45 Cuad. 1).

2.2 Interrogatorio de Parte

Cítese a la parte Sra. **Diana Cristina Ruiz Cardona**, **Hernán Camilo Cuellar Serrato**, **Fernando Sandoval Perdomo**, para que absuelva interrogatorio relacionado con los hechos de la demanda.

Hernán Camilo Cuellar

3.1. Documental Aportada

Documentos relacionados en escrito de contestación de demanda (Fls. 61 Cuad. 1).

3.2 Testimonial

Cítese al Sr. **Mauricio Soto Murcia**, para que deponga acerca de todo cuanto le conste frente al hecho segundo al sexto de la demanda. Su comparecencia está a cargo del peticionario.

¹ Decisión adoptada en Forma Virtual por la Suscrita Titular.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

3.3 Interrogatorio de Parte

Cítese a la parte demandante, Sra. **Diana Cristina Ruiz Cardona**, para que absuelva interrogatorio relacionado con los hechos de la demanda.

Fernando Sandoval Perdomo

4.1. Documental Aportada

Documentos relacionados en escrito de contestación de demanda (Fls. 76 a 86 Cuad. 1).

4.2 Testimonial

a) Cítese al Sr. Patrullero **Juan Pablo Rincón Lozano**, placa No 090811 adscrito a la Secretaria de Transito Departamental del Huila, para que deponga acerca de todo cuanto le conste frente a los hechos de la demanda y deponga lo que le conste del informe de accidente No 0744252 y posibles inconsistencias en la hipótesis consignada. Su comparecencia está a cargo del peticionario.

b) Cítese al Sr. **Everto Carvajal**, para que deponga acerca de todo cuanto le conste frente a los hechos de la demanda y la reparación del vehículo de placa HDS632. Su comparecencia está a cargo del peticionario.

LLAMADO EN GARANTÍA

Chilco Distribuidora de Gas y Energía S.A.S. E.S.P

5.1 Interrogatorio de Parte

Cítese a la parte demandante, Sra. **Diana Cristina Ruiz Cardona**, para que absuelva interrogatorio relacionado con los hechos de la demanda.

5.2 Ratificación documento con contenido declarativo

a) Cítese al Sr. **Jhon Fredy Vanegas Rojas** propietario del establecimiento de comercio Aires y Accesorios, para que ratifique el documento – Factura de venta No 2961 adiada 27 de junio de 2018 – (Fo 8 Cuad. 1) expedida a favor de la señora Diana Cristina Ruiz, por la compra del artículo cámara de parqueo infrarroja por valor de \$ 90.000. (Art. 262 ibídem) Su comparecencia está a cargo del peticionario. **Oficiese** para que allegue los movimientos financieros y/o contables que certifiquen el ingreso del emolumento económico a su patrimonio.

b) Cítese al Sr. **Eberto Carvajal** propietario del establecimiento de comercio Ever Car, para que ratifique el documento – Factura de venta No 0440 adiada 23 de junio de 2018 – (Fo 9 Cuad. 1) expedida a favor de la señora Diana Cristina Ruiz, por la prestación del servicio de latonería y pintura por valor de \$ 1.900.000. (Art. 262 ibídem. Su comparecencia está a cargo del peticionario. **Oficiese** para que allegue los movimientos financieros y/o contables que certifiquen el ingreso del emolumento económico a su patrimonio.

¹ Decisión adoptada en Forma Virtual por la Suscrita Titular.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

5.3 Testimonial

a) Cítese al Sr. Patrullero **Juan Pablo Rincón Lozano**, placa No 090811 adscrito a la Secretaria de Transito Departamental del Huila, para que deponga acerca de todo cuanto le conste frente a los hechos de la demanda y deponga lo que le conste del informe de accidente No 0744252. Su comparecencia está a cargo del peticionario.

5.4 Documental –Oficios

Oficiar a Seguros Generales SURAMERICANA S.A., para que allegue COPIA INTEGRAL de la póliza NO 7108785-4 que obra en su poder, incluyendo las condiciones particulares y generales aplicables, así como otro documento que la integre.

LLAMADO EN GARANTÍA

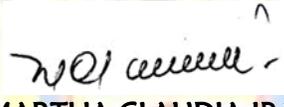
Seguros Generales SURAMERICANA S.A.

6.1. Documental Aportada

Documentos relacionados en escrito de contestación de demanda (Fls. 26 a 36 Cuad. 3).

Para que tenga lugar la audiencia fíjese la hora de las **08:00 A.M** del día **24** del mes de **Febrero** del año **2.021**.

Notifíquese,


MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez.-

df



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Noviembre Veintiséis De Dos Mil Veinte

Rad. 41.001.40.03.003.2018.00527.00

AUDIENCIA INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO (Art. 372, 373 Ibídem)

Vencido el término de traslado de las excepciones en el proceso Ejecutivo Singular que sigue **José Aldemar Aldana Álvarez** frente a **Reicar Méndez Ramírez**, se decreta la ETAPA PROBATORIA, y se declara las siguientes:

1. PARTE DEMANDANTE

1.1 Documental aportada

- a. Documentación allegada con la demanda (Fo. 1).

2. PARTE DEMANDADA

2.1. Documental aportada

Documentos relacionados en escrito de contestación de demanda y el exceptivo (Folios 36 a 38 Cuad. 1).

2.2 Interrogatorio de Parte

Cítese a la parte demandante, Sr. **José Aldemar Aldana Álvarez**, para que absuelva interrogatorio relacionado con los hechos de la demanda.

Para que tenga lugar la audiencia fíjese la hora de las 08:00 A.M. del día 10 del mes de Marzo de 2021.

Notifíquese,


MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez.-

df



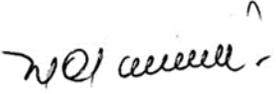
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Noviembre Veintiséis De Dos Mil Veinte

Rad. 41.001.40.03.003.2015.00322.00

No habiendo sido objetada la liquidación de crédito, el Juzgado le imparte aprobación. (Art. 446 del Código General del Proceso).

Notifíquese,


MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez





JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Noviembre Veintiséis De Dos Mil Veinte

Rad. 41.001.40.23.003.2018.00611.00

Soluciones Inmobiliarias Andalucía S.A en calidad de llamante a través de Apoderado Judicial en el escrito que antecede, LLAMA EN GARANTÍA a **José Gregorio Botache Molina** y **Fanny Sanchez Molina** de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 64 del C. General del Proceso, petición que es procedente al tenor de la norma citada.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE

1.- ACEPTAR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA que, denuncia frente **Soluciones Inmobiliarias Andalucía S.A.S** a **José Gregorio Botache Molina** y **Fanny Sanchez Molina**, para intervenir en el proceso, con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 64 Ibídem.

2.- ORDENAR la citación del llamado en garantía **José Gregorio Botache Molina** y **Fanny Sanchez Molina**, para que intervenga en el proceso dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído. (Art. 66 Ibídem).

3.- ORDENAR la notificación de esta providencia tal como se establece para el auto admisorio de la demanda (Art. 66 ibídem).

NOTIFIQUESE,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA

Juez.-



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Noviembre Veintiséis De Dos Mil Veinte

Rad. 41.001.40.23.003.2019.00229.00

El Juzgado, Aclara la providencia diada 26 de octubre en el sentido de indicar que la medida cautelar de embargo de remanente a la cual se Toma atenta Nota corresponde al proceso 2019-00167 que inicio Yhon Edinson Mosquera Diaz frente a Candy Roció Perdomo Chavarro el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Rivera, cuya comunicación fue radicada de manera primogénita el día 08 de agosto de 2019 (Fo 82 Cuad.1). Oficiese.

NOTIFIQUESE,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA

Juez.-





JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Veintiseis de noviembre de dos mil veinte

Rad. 41001-4023-003-2015-00852-00

Asunto

En el proceso Ejecutivo de mínima Cuantía adelantado por **YESID GAITAN PEÑA** frente a **SERGIO GUSTAVO HERNANDEZ ARBELAEZ** y **SONIA PERDOMO OSORIO** se dispone el Juzgado aplicar el Art. 440 del C. G. del Proceso.

Consideraciones

YESID GAITAN PEÑA demandó ejecutivamente a **SERGIO GUSTAVO HERNANDEZ ARBELAEZ** y **SONIA PERDOMO OSORIO** y en acatamiento a las pretensiones de la demanda, se profirió auto mandamiento de pago el 05 de noviembre de 2015 (fol. 7), por la sumas contenidas en las obligaciones de que trata que trata el título valor –**Letra de cambio**- base de recaudo, esto es, capital e intereses de plazo y moratorios a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera desde la fecha en que se hicieron exigibles hasta cuando el pago se verifique en su totalidad, de conformidad con lo previsto en el Art. 431 del C. G. del Proceso.

Los demandados **SERGIO GUSTAVO HERNANDEZ ARBELAEZ** y **SONIA PERDOMO OSORIO**, se notificaron por aviso de conformidad con el Art. 8 del Decreto 806 de 2020 y según constancia secretarial visible a fol. 47, el término de diez (10) días de que disponían para pagar, contestar la demanda y/o excepcionar venció en silencio.

Luego entonces, de conformidad con lo previsto en el Art. 440 del C. G. del Proceso y, considerando que se trata de una obligación, clara, expresa y exigible, representada en un documento que reúne los requisitos instituidos en el Art. 422 del C. G. del Proceso, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución en contra de los obligados **HERNANDEZ ARBELAEZ** y **PERDOMO OSORIO**, máxime cuando no se configura nulidad alguna que invalide lo actuado, que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda trasgredir el procedimiento señalado.



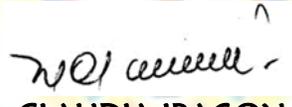
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Por lo expuesto, el Juzgado:

Resuelve

- 1.- **Seguir** adelante la acción ejecutiva a favor de **YESID GAITAN PEÑA** frente a **SERGIO GUSTAVO HERNANDEZ ARBELAEZ** y **SONIA PERDOMO OSORIO**.
- 2.- **Requerir** a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma establecida en el Art. 446 del C. G. del Proceso.
- 3.- **Ordenar** el avalúo y remate de los bienes gravados.
- 4.- **Fijar** las costas a cargo de la parte demandada en su oportunidad.
- 5.- **Fijar** Agencias en Derecho de conformidad con los parámetros establecidos en el Art. 5-4 literal b del Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016, expedido por el C.S. de la J., en la suma de **\$276.000.00 Mcte.**

Notifíquese,


MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez.-



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Veintisiete de noviembre de dos mil veinte

Rad. 41001-4003-003-2018-000579-00

Asunto

En el proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía adelantado por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** frente a **MERCEDES MAÑOZCA MOTTA** se dispone el Despacho aplicar lo instituido en el Art. 440 del C. G. del Proceso.

Consideraciones

BANCO DE OCCIDENTE S.A. demandó ejecutivamente a **MERCEDES MAÑOZCA MOTTA BIONUCLEAR S.A.S.**, y en acatamiento a las pretensiones de la demanda, se profirió auto mandamiento de pago el 30 de agosto de 2018 (folio 11), por las sumas contenidas en las obligaciones de que trata el título valor **–Pagaré sin número–** base de recaudo, esto es, saldo insoluto, e intereses moratorios liquidados a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera desde la fecha en que se hicieron exigibles hasta cuando el pago se verifique en su totalidad, de conformidad con lo previsto en el Art. 431 del C. G. del Proceso.

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 317-1 inc. Final del C. G. del Proceso, por auto del 26 de julio de 2019, se requiere a la parte ejecutante para que en el término de treinta (30) días se disponga a cumplir con la notificación del mandamiento de pago, so pena de aplicársele las sanciones de ley.

La demandada **MERCEDES MAÑOZCA MOTTA**, se notificó por aviso de conformidad con el Art. 292 del C. G. del Proceso y según constancia secretarial visible a folio 45, el término de que disponía para pagar, contestar la demanda y/o excepcionar venció en silencio.

Luego entonces, de conformidad con lo previsto en el Art. 440 del C. G. del Proceso y, considerando que se trata de obligaciones claras, expresas y exigibles, representadas en documentos que llenan los requisitos del Art. 422 *Ibidem*, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la obligada **MAÑOZCA MOTTA**, máxime cuando no se configura nulidad alguna que invalide lo actuado, que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda trasgredir el procedimiento señalado.



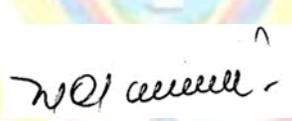
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Por lo expuesto el Juzgado,

Resuelve

- 1.- **Seguir** adelante la acción ejecutiva a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** frente a **MERCEDES MAÑOZCA MOTTA.**
- 2.- **Requerir** a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma establecida en el Art. 446 del C. G. del Proceso.
- 3.- **Ordenar** el avalúo y remate de los bienes cautelados.
- 4.- **Fijar** las costas a cargo de la parte demandada en su oportunidad.
- 5.- **Fijar** las Agencias en Derecho, de conformidad con los parámetros establecidos en el Art. 5-4 literal b del Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016, expedido por el C.S.J. en la suma de **\$3.150.000.- Mcte.**

Notifíquese,



MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez.-



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Noviembre veintiséis de dos mil veinte

Rad. 41001-4003-003-2019-00062-00

Asunto

En el proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía adelantado por **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. ESP** frente a **OMAIRA ORTIZ MOSQUERA** se dispone el Despacho aplicar lo instituido en el Art. 440 del C. G. del Proceso.

Consideraciones

ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. ESP demando ejecutivamente a **OMAIRA ORTIZ MOSQUERA**, y en acatamiento a las pretensiones de la demanda, se profirió auto mandamiento de pago el 1º de marzo de 7 de 2019, por las sumas contenidas en las obligaciones de que trata el título valor –**Factura de venta No. 48510357**- base de recaudo, esto es, capital e intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera desde la fecha en que se hicieron exigibles hasta cuando el pago se verifique en su totalidad, de conformidad con lo previsto en el Art. 431 del C. G. del Proceso.

La demandada **OMAIRA ORTIZ MOSQUERA**, se notificó por aviso de conformidad con el Art. 292 del C. G. del Proceso y según constancia secretarial visible a folio 38, el término de que disponía para pagar, contestar la demanda y/o excepcionar venció en silencio.

Luego entonces, de conformidad con lo previsto en el Art. 440 del C. G. del Proceso y, considerando que se trata de obligaciones claras, expresas y exigibles, representadas en documentos que llenan los requisitos del Art. 422 *Ibidem*, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la obligada Ortiz Mosquera, máxime cuando no se configura nulidad alguna que invalide lo actuado, que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda trasgredir el procedimiento señalado.

¹ Decisión adoptada en Forma Virtual por la Suscrita Titular.



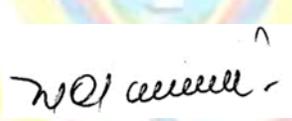
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Por lo expuesto el Juzgado,

Resuelve

- 1.- **Seguir** adelante la acción ejecutiva a favor de **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. ESP** frente a **OMAIRA ORTIZ MOSQUERA**.
- 2.- **Requerir** a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma establecida en el Art. 446 del C. G. del Proceso.
- 3.- **Ordenar** el avalúo y remate de los bienes cautelados.
- 4.- **Fijar** las costas a cargo de la parte demandada en su oportunidad.
- 5.- **Fijar** las Agencias en Derecho, de conformidad con los parámetros establecidos en el Art. 5-4 literal b del Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016, expedido por el C.S.J. en la suma de **\$615.200.- Mcte.**

Notifíquese,



MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez.-



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Veintiséis de noviembre de dos mil veinte

Rad. 41001-4003-003-2019-00636-00

Asunto

En el proceso Ejecutivo de menor cuantía con Garantía Hipotecaria a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** frente a **KERLLY JURANY GUEVARA VARGAS**, se dispone el Despacho aplicar lo instituido en el núm. 3º del Art. 468 del C. G. del Proceso.

Actuación

BANCOLOMBIA S.A. demandó previos los tramites del proceso Ejecutivo con Garantía Hipotecaria a **KERLLY JURANY GUEVARA VARGAS**, para que con el producto de la venta en pública subasta del bien objeto de gravamen se pague una cantidad líquida de dinero, más los intereses y las costas procesales.

En acatamiento a las pretensiones de la demanda, se profirió auto mandamiento de pago el 30 de octubre de 2019 (folio 56), por las sumas contenidas en la obligaciones de que tratan los títulos valores –**Pagaré Crédito Hipotecario No. 2850084021 y el suscrito el 11-10-2017**- objeto de ejecución, esto es, capital e intereses moratorios liquidados a la tasa de 1.5 veces el interés remuneratorio pactado en la obligación hipotecaria, y la máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera para la otra obligación, desde la fecha en que se hicieron exigibles, hasta cuando el pago se verifique en su totalidad, de conformidad con lo previsto en el Art. 431 del C. G. del Proceso. Simultáneamente se decretó el embargo y secuestro del bien dado en garantía (Art. 468-2 *ibídem*).

Mediante oficio JUR-236 de fecha 11 de febrero de 2020, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Municipio de Neiva registró el embargo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.**200-46776** de propiedad de la demandada, quien constituyó Hipoteca sobre la misma a favor del demandante para garantizar el pago de las obligaciones contraídas.

La demandada **KERLLY JURANY GUEVARA VARGAS** se notificó por aviso en los términos del Art. 292 del C.G. del P. del auto mandamiento de pago, y según constancia secretarial visible a folio 89 del cuaderno único, el término de que disponía para pagar, contestar la demanda y/o excepcionar venció en silencio.

Luego entonces, de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del Art. 468 del C. G. P., y considerando que se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, representada en el **Pagaré Crédito Hipotecario No. 2850084021 y el suscrito el 11-10-2017**- base de recaudo y la Escritura Pública No. 1108 del 22 de mayo de 2018, otorgada en la Notaría Tercera del Circulo de Neiva, documentos que llenan los requisitos de Ley, es del caso seguir adelante con la ejecución, máxime cuando no se configura nulidad alguna que invalide lo actuado,

¹ Decisión adoptada en Forma Virtual por la Suscrita Titular.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda trasgredir el procedimiento señalado en el C. G. del P.

Por lo expuesto el Juzgado,

Resuelve

1.- **Seguir** adelante la acción ejecutiva a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** frente a **KERLLY JURANY GUEVARA VARGAS**

2.- **Decretar** la venta en pública subasta del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria Nos. **200-46776**, y con su producto se pague al demandante el valor del crédito y las costas.

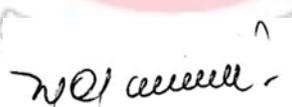
3.- **Requerir** a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma establecida en el Art. 446 del C.G.P.

4.- **Fijar** las costas a cargo de la parte demandada en su oportunidad.

5.- **Fijar** Agencias en Derecho de conformidad con los parámetros establecidos en el Art. 5-4 literal b del Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016, expedido por el C.S. de la J., en la suma de **\$3.550.000.- Mcte.**

6.- **Reconocer** personería adjetiva al profesional del Derecho **MARIO ALBERTO VILLARREAL SANCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.286.429 y T.P. 240.944, para actuar como mandataria judicial del demandado, de conformidad con el poder adjunto (fol. 92).

Notifíquese,


MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA

Juez.-



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Noviembre veintiséis de dos mil veinte

Rad. 41001-40-03-003-2020-00278-00

Cumplidos los requisitos del Art. 599 del C. G. Del Proceso, ante el pedimento de la parte actora mediante memorial que antecede, el juzgado:

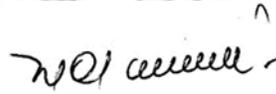
Resuelve

1.- **Decretar** el embargo y retención de los Dineros depositados, y que sean susceptibles de esta medida, que se encuentren o llegue a depositar en cuentas corrientes, de ahorros, CDTs, CDAT o que por cualquier concepto posea y que no constituya salario y/o pensión de los demandados: **SUMEDIX S.A.S. en liquidación, CAMILO EDUARDO MENDEZ GUZMAN, Y PAMELA FERNANDA CASTILLO BACCA**, en las siguientes entidades bancarias: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, BOGOTA, BBVA COLOMBIA, OCCIDENTE de Neiva. Ofíciase.

Limítense las medidas hasta \$70.000.000.-

2.- **Decretar** el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado SUMEDIX SA nit. 900.340.855-3 con matrícula mercantil No. 289293. Ofíciase a la Cámara de Comercio de Neiva.

Notifíquese,


MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez.-



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Noviembre veintiséis de dos mil veinte

Rad. 41001-40-03-003-2020-00278-00

Subsanada la demanda en los términos señalados en proveído del pasado 20 de octubre y al reunir la demanda los requisitos exigidos por los artículos 422 y 82 del C. G. del Proceso, 621 del C. de Comercio y, como del documento de recaudo **Contrato de Arrendamiento de de Local comercial BIRR-15-08-1010**, constituye a cargo del deudor una obligación, clara, expresa y exigible, el Juzgado:

R E S U E L V E

1.- Librar mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía de conformidad con el Art. 430 y 431 del C. G. del Proceso a favor de **GUILLERMO ALFONSO BURITICA ROCHA** en contra de **SUMEDIX S.A.S. en liquidación, CAMILO EDUARDO MENDEZ GUZMAN y PAMELA FERNANDA CASTILLO BACCA** para que pague las siguientes sumas de dinero:

Contrato de Arrendamiento de Local comercial BIRR-15-08-1010.-

1.1.- \$2.143.651,00 Mcte, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de junio de 2019.

1.1.1.- Intereses moratorios causados sobre el citado capital desde el 06 de junio de 2019, hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

1.2.- \$2.143.651,00 Mcte, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de julio de 2019.

1.2.1.- Intereses moratorios causados sobre el citado capital desde el 06 de julio de 2019, hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

1.3.- \$2.143.651,00 Mcte, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de agosto de 2019.

1.3.1.- Intereses moratorios causados sobre el citado capital desde el 06 de agosto de 2019, hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

1.4.- \$214.375,00 Mcte, correspondiente al excedente del aumento del canon de arrendamiento del mes de agosto de 2019, conforme al contrato de arrendamiento, base de ejecución.

1.4.1.- Intereses moratorios causados sobre el citado capital desde el 06 de agosto de 2019, hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

1.5.- \$2.358.026,00 Mcte, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2019.

1.5.1.- Intereses moratorios causados sobre el citado capital desde el 06 de septiembre de 2019, hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

1.6.- \$2.358.026,00 Mcte, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de octubre de 2019.

1.6.1.- Intereses moratorios causados sobre el citado capital desde el 06 de octubre de 2019, hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

1.7.- \$2.358.026,00 Mcte, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2019.

1.7.1.- Intereses moratorios causados sobre el citado capital desde el 06 de noviembre de 2019, hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

1.8.- \$2.358.026,00 Mcte, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2019.

1.8.1.- Intereses moratorios causados sobre el citado capital desde el 06 de diciembre de 2019, hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

1.9.- \$2.358.026,00 Mcte, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de enero de 2020.

1.9.1.- Intereses moratorios causados sobre el citado capital desde el 06 de enero de 2020, hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

1.10.- \$2.358.026,00 Mcte, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de febrero de 2020.

1.10.1.- Intereses moratorios causados sobre el citado capital desde el 06 de febrero de 2020, hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

1.11.- \$2.358.026,00 Mcte, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de marzo de 2020.

1.11.1.- Intereses moratorios causados sobre el citado capital desde el 06 de marzo de 2020, hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

1.12.- \$2.358.026,00 Mcte, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de abril de 2020.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

1.12.1.- Intereses moratorios causados sobre el citado capital desde el 06 de abril de 2020, hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

1.13.- \$2.358.026,00 Mcte, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de mayo de 2020.

1.13.1.- Intereses moratorios causados sobre el citado capital desde el 06 de mayo de 2020, hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

1.14.- \$2.358.026,00 Mcte, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de junio de 2020.

1.14.1.- Intereses moratorios causados sobre el citado capital desde el 06 de junio de 2020, hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

2.- Notificación

2.1.- Ordenar la notificación del demandado en la forma prevista en el Artículo 290 del C. G. Del Proceso y Decreto 806 de 2020, prevéngaseles que cuentan con el termino de diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea.

3.- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez. -

ncs



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Noviembre veintiséis de dos mil veinte

Rad. 41001-4003-003-2020-00307-00

Conforme lo previsto en el Art. 599 del C. G del Proceso y, en atención al pedimento formulado por el Apoderado ejecutante en la demanda, se decretará la medida de embargo, no en la forma solicitada sino en proporción que no afecte el mínimo vital de la aquí demandada Marilu Bocanegra Aviles.

En consecuencia, el Juzgado:

Resuelve

.- **Decretar** el embargo y retención del 30% del valor que exceda el salario mínimo legal mensual vigente de la mesada pensional que devenga la demandada **MARILU BOCANEGRA AVILES** como pensionada ante la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - FIDUPREVISORA. Oficiése al señor pagador

Limitase dicha medida hasta la suma de \$70.000.000,00 Mcte.

El porcentaje anterior obedece a la Jurisprudencia aplicable a los límites y parámetros relativos a la prohibición de gravar o afectar el salario mínimo legal mensual vigente de la parte demandada.

Notifíquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA

Juez. -

ncs



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Noviembre veintiséis de dos mil veinte

Rad. 41001-4003-003-2020-00307-00

Al reunir los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del Proceso, 621 y 709 del Co. de Comercio y, como de los documentos de recaudo constituye a cargo del deudor una obligación, clara, expresa y exigible, el Juzgado:

R e s u e l v e

1.- Librar mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía a favor de **Cooperativa Multiactiva Latina "MULTILATINA"** contra **MARILU BOCANEGRA AVILEZ**, para que pague las siguientes sumas:

1.1.- Capital Pagaré No. 58

1.1.1.- **\$34.000.000.oo Mcte**, correspondiente a la obligación con fecha de vencimiento 26 de febrero de 2020.

1.1.2.- Intereses de plazo causados y no pagados, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, comprendidos entre el 26 de febrero al 30 de junio de 2020.

1.1.3.- Intereses moratorios causados sobre el citado capital desde el 1º de julio de 2020, hasta cuando se verifique totalmente paga la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

2.- Notificación

2.1.- **Ordenar** la notificación del demandado en la forma prevista en el Artículo 290 del C. G. Del Proceso y Decreto 806 de 2020, prevéngaseles que cuentan con el termino de diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea.

3.- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

4.- **Reconocer** personería al profesional del derecho **Javier Darío García Gonzalez**, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.700.133 y T.P. 113.871 del C. S. J., para actuar como apoderado Judicial de la parte ejecutante, en los términos indicados en el memorial poder.

Notifíquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez. -

nCS



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Noviembre veintiséis de dos mil veinte

Rad. 41001-40-03-003-2020-00323-00

Subsanada la demanda en los términos señalados en proveído del pasado 20 de octubre y al reunir la demanda los requisitos exigidos por los artículos 422 y 82 del C. G. del Proceso, 621 del C. de Comercio y, como del documento de recaudo **Contrato de Arrendamiento**, constituye a cargo del deudor una obligación, clara, expresa y exigible, el Juzgado:

R E S U E L V E

1.- **Librar** mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía de conformidad con el Art. 430 y 431 del C. G. del Proceso a favor de **OLGA LUCIA ROA SANTANILLA** como representante legal de la empresa Inmobiliaria Jovel Muñoz en contra de **MERCY MILENA HURTADO VELASQUEZ, MARIA CECILIA VELASQUEZ DE HURTADO y VALENTINA HURTADO RODRIGUEZ** para que pague las siguientes sumas de dinero:

Contrato de Arrendamiento de inmueble.-

1.1.- **\$5.500.000,00 Mcte**, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de abril de 2020.

1.1.1.- Intereses moratorios causados sobre el citado capital desde el 06 de abril de 2020, hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

1.2.- **\$5.500.000,00 Mcte**, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de mayo de 2020.

1.2.1.- Intereses moratorios causados sobre el citado capital desde el 06 de mayo de 2020, hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

1.3.- **\$5.500.000,00 Mcte**, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de junio de 2020.

1.3.1.- Intereses moratorios causados sobre el citado capital desde el 06 de junio de 2020, hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

1.4.- **\$5.500.000,00 Mcte**, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de julio de 2020.

1.4.1.- Intereses moratorios causados sobre el citado capital desde el 06 de julio de 2020, hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

1.5.- \$5.500.000,00 Mcte, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de agosto de 2020.

1.5.1.- Intereses moratorios causados sobre el citado capital desde el 06 de agosto de 2020, hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

1.6.- \$5.500.000,00 Mcte, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2020.

1.6.1.- Intereses moratorios causados sobre el citado capital desde el 06 de septiembre de 2020, hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

1.7.- \$5.500.000,00 Mcte, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de octubre de 2020.

1.7.1.- Intereses moratorios causados sobre el citado capital desde el 06 de octubre de 2020, hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera

1.7.- \$5.500.000,00 Mcte, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2020.

1.7.1.- Intereses moratorios causados sobre el citado capital desde el 06 de noviembre de 2020, hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera

2.- Abstenerse de librar mandamiento de pago por la suma solicitada en el **Numeral 10.**, correspondiente al incumplimiento del Contrato de arrendamiento de inmueble, por concepto de "Cláusula penal" establecida como OCTAVA de dicho contrato, por cuanto no aporta declarativa judicial de incumplimiento en cabeza de los Arrendatarios, para aplicar la sanción allí pactada.

3.- Notificación

3.1.- Ordenar la notificación del demandado en la forma prevista en el Artículo 290 del C. G. Del Proceso y Decreto 806 de 2020, prevéngaseles que cuentan con el termino de diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea.

4.- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

5.- Reconocer personería a la profesional del derecho **Diana María Perdomo Sánchez**, identificada con cedula de ciudadanía No. 36.302.771 y T.P. 134.314 del C. S. J., para actuar como apoderada Judicial de la parte demandante, en los términos indicados en el memorial poder.

Notifíquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA

Juez. -

nCS



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Noviembre veintiséis de dos mil veinte

Rad. 41001-4003-003-2020-00334-00

Una vez subsanada la demanda en los términos requeridos por el Despacho y al reunir la solicitud especial de **Pago directo**, los requisitos previstos en la Ley 1676 de 20 de agosto de 2013 -capítulo III, art. 60, párrafo 2do., modificado y adicionada por el Decreto No. 1835 de 16 de septiembre de 2015, Art. 2.2.2.4.2.3, numeral 2do., y como del documento anexo relativo al CONTRATO DE GARANTÍA MOBILIARIA PRIORITARIA DE ADQUISICIÓN SIN TENENCIA, constituye a cargo del deudor una obligación clara, expresa y exigible, el Juzgado:

R e s u e l v e

1.- **Admitir** la solicitud especial de Pago directo, relativa a la Aprehensión y Entrega del vehículo automotor de **PLACA IRT-369**, dado en prenda con garantía mobiliaria a **BANCOLOMBIA S.A** por **ANGELICA MARIA MOTTA ROJAS**.

2.- **Imprimir** a esta demanda especial, el procedimiento de “PAGO DIRECTO”, contemplado en la Ley 1676 de 2013, Capítulo III, Art. 60, reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, Sección Segunda artículo 2.2.2.4.2.3.

3.- **Ordenar** que en el evento en que la GARANTE **ANGELICA MARIA MOTTA ROJAS** se abstenga de realizar la entrega voluntaria del vehículo Automóvil, Línea **PICANTO LX**, Marca **KIA**, Modelo 2016, Color Blanco, Chasis **KNABE511AGT128252**, Motor **G3LAFP103221**, Servicio particular, de **PLACA IRT-369**, sobre la cual constituyó Contrato de Prenda sin Tenencia, que para todos los efectos legales se considera **CONTRATO DE GARANTIA MOBILIARIA PRIORITARIA DE ADQUISICION**, procederá la solicitud de APREHENSION y ENTREGA descrito anteriormente a favor del **ACREEDOR GARANTIZADO BANCOLOMBIA S.A.**, conforme a los términos del párrafo 2º del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3. Del Decreto 1835 de 2015.

4.- **Oficiar** a la Policía Nacional **SIJIN**, Sección de Automotores de Neiva-Huila, en caso de darse el enunciado anterior, con el fin de que proceda a la inmovilización del vehículo descrito anteriormente de propiedad de **ANGELICA MARIA MOTTA ROJAS**, y una vez retenido deberá ser puesta a disposición de este Despacho desde cualquiera de los Parqueaderos autorizados.

Notifíquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA

Juez.-



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Noviembre veintiséis. de dos mil veinte

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ANA MILENA TAMAYUO
DEMANDADO	ABOGADOS EN DERECHO
RADICACION	2015 -413

Del avalúo pericial comercial correspondiente al inmueble distinguido con el número de folio de matrícula inmobiliaria 200-89006 de propiedad de los demandados JOHAN ALIRIO ZULETA Y LUZ MARY PALENCIA DE ZULETA por valor de \$75.456.000 se corre traslado a la parte demandada por el término de diez días.(Artículo 442-2 del C.G.P).

NOTIFIQUESE

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Noviembre veintiseis de dos mil veinte

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO FINANADINA
DEMANDADO	ANA VICTORIA LARA QUINCHIA
RADICACION	2017 – 0233

De conformidad con el artículo 40 del C.G.P se ordena agregar el anterior despacho comisorio al proceso respectivo.

Respecto al avalúo del citado automotor es potestad de la parte actora allegarlo..

NOFIQUESE

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez

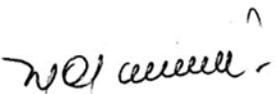


JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, noviembre veintiseis de mil veinte
PROCESO RESTITUCION DE INMUEBLE
DEMANDANTE TELGO.S.A.S
DEMANDADO JUAN CARLOS GARCIA
RADICACION 2018 -659

Al profesional del derecho CAMILO CHACUE COLLAZOS, identificado con la c. c nro 1.075.289.117 de Neiva y T.P 271.894 del C.S.J se le reconoce personería para actuar como apoderado judicial del demandado JUAN CARLOS GARCIA, por nombramiento efectuado por la defensoría del pueblo por haberse otorgado el amparo de pobreza.

NOTIFIQUESE


MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Noviembre veintiseis de dos mil veinte

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	GUSTAVO ALBERTO CABRERA
RADICACION	2018 -354

En atención a la petición que antecede y de conformidad con el artículo 599 del C.G.P el juzgado.

R E S U E L V E

DECRETAR El embargo y retención de los dineros que posean en cuentas de ahorro, corrientes, CDT que no constituyan factor salarial o pensión los demandados CARLOS ALBERTO CABRERA, DORIS OSORIO DE CABRERA E INCIMES S.A.S, en los bancos y corporaciones de ahorro GNB SURAMERI, ITAU, CREDIFUTURO Y COOLAC. Ofíciase.

Esta medida se limita a a la suma de \$130.000.000.00.

NOTIFIQUESE

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Noviembre Veintiseis de dos mil veinte

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOLAC
DEMANDADO	CLAUDIA YUDITH MENDEZ
RADICACION	2017 – 807

Lo peticionado por el apoderado judicial de la parte actora en el anterior escrito es improcedente por cuanto la notificación al curador ad-litem es carga procesal a cargo del ejecutante tal como se ordeno por auto de septiembre 8 de 2020.

NOTIFIQUESE

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Noviembre veintiseis de dos mil veinte

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MARINA FARFAN CEDEÑO
DEMANDADO	SANDRA YOLIVETH CARO MENDOZA
RADICACION	2016 - 546

Como sobre el vehículo de placa AZN 512 denunciado como en posesión del demandado EMIRALDO OCHOA, existe prenda a favor de FINESA, cítese al representante legal de dicha entidad a fin que haga valer su crédito dentro de los treinta días siguientes a la notificación de este auto.

NOTIFIQUESE

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Noviembre veintiseis de dos mil veinte

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	NATALIA QUINTERO DE VELANDIA
DEMANDADO	MARIA LULU LOPEZ
RADICACION	2013 -0200

No se atiende la petición que antecede por cuanto quien la suscribe no tiene poder para actuar.

NOTIFIQUESE

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Noviembre veintiseis de dos mil veinte

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOMOTOR
DEMANDADO	MARINA SOLANO SOLANO
RADICACION	2017 -39

El Juzgado se abstiene de secuestrar nuevamente el vehículo de placa VXE 921 de propiedad del demandado LUIS CARLOS DIMATE CASTELLANOS, por cuanto el mismo ya fue secuestrado para este mismo proceso por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MOCOCHA PUTUMAYO.

NOTIFIQUESE

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Noviembre Veintiseis de dos mil veinte

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	PIJAOS MOTOS
DEMANDADO	ANYI YISELA TIQQUE
ADICACION	2017 -587

La solicitud de emplazamiento elevada por el apoderado judicial de la parte actora respecto de los 3 demandados, es improcedente por cuanto los mismos se encuentran notificados por aviso según informe de la oficina de correo que reposa en el expediente.

NOTIFIQUESE

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Noviembre veintiseis de dos mil veinte

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	RENE DE JESUS BEDOYA
DEMANDADO	JOSE RICARDO LOPEZ
RADICACION	2019 - 610

Del avalúo por valor de \$25.000.000.00 respecto del vehículo de placa CXR 491 de propiedad del demandado JOSE RICARDO LOPEZ TORRES embargado y secuestrado en este proceso, se corre traslado a la parte demandado por el término de diez. (Artículo 442-2 del C.G.P).

NOTIFIQUESE

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Noviembre veintiseis de dos mil veinte

PROCESO	SUCESION
DEMANDANTE	AURA LUZ DE CASTAÑEDA
DEMANDADO	MILCIADES CASTAÑEDA GUTIERREZ
RADICACION	2017 -120

Del trabajo de partición allegado por el apoderado judicial de la parte actora, se corre traslado a las partes por el término de 5 días. (Artículo 509 del C.G.P).

NOTIFIQUESE

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Noviembre veintiseis de dos mil veinte

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JHON LAD CONDE
DEMANDADO	ISMAEL DIAZ
RADICACION	2004 – 004405

Se acepta la renuncia al poder presentada por el profesional del derecho FERNANDO CULMA OLAYA para actuar como apoderado judicial en el proceso acumulado propuesto por JHON LAD CONDE. (Artículo 76 del C.G.P)

NOTIFIQUESE

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Noviembre veintiseis de dos mil veinte

PROCESO	SOLICITUD DE APREHENSION
DEMANDANTE	BANCO FINANDINA S.A
DEMANDADO	JULIO CESAR MOSQUERA REYES
RADICACION	2019 - 0398

Puesto a disposición del Juzgado el vehículo placa IRT 804, se ordena hacer la entrega al representante legal de BANCO FINANDINA. Ofíciase.

Efectuado lo anterior vuelva el proceso al archivo.

NOTIFIQUESE

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Noviembre veintiseis de dos mil veinte

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO B.B.V.A COLOMBIA
DEMANDADO	CESAR ALEXANDER LEON PINZON
RADICACION	2014 - 340

Lo peticionado por el apoderado judicial de la parte actora es improcedente por cuanto el avalúo del inmueble no ha sido allegado al proceso.

NOTIFIQUESE

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Noviembre veintiseis de dos mil veinte

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO MUNDO MUJER
DEMANDADO	ARIEL MUÑOZ VILLAMIL
RADICACION	2019 - 361

Surtido el emplazamiento al demandado ARIEL MUÑOZ VILLAMIL, se nombra como curador ad-litem del antes nombrado al profesional del derecho ARNOLDO TAMAYO ZUÑIDA, quien par efectos de notificación de ubica en la cra 8 nro 8-16 telefono 8721164 correo electrónico [artazu10.@hotmail](mailto:artazu10@hotmail.com). Com, carga procesal que debe efectuar la parte demandante so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P)

NOTIFIQUESE

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez

